

la transportación de productos y de materiales necesarios para la labranza dentro de dichas fincas, y hasta las vías públicas a que puedan tener acceso. La construcción de brechas y caminos podrá incluir tramos fuera de cada finca cuando ello sirva para enlazar sus caminos interiores con caminos transitables por vehículos, acortar distancias o mejorar la accesibilidad o facilidades de transportación en beneficio general, siempre que se obtengan los permisos que sean necesarios al efecto. A tal fin se autoriza a la Administración de Servicios Agrícolas para adquirir maquinaria y equipo, tubería para el drenaje de dichas facilidades, emplear personal e incurrir en otros gastos necesarios bajo los términos de esta ley. El Programa de Servicios de Maquinaria y Equipo para la Construcción de Brechas y Caminos se integrará con el Programa de Maquinaria Agrícola de la Administración de Servicios Agrícolas para todos los efectos operacionales y administrativos, pudiéndose utilizar indistintamente para uno y otro propósito la maquinaria, los recursos y el equipo de cada uno de dichos programas de acuerdo con las necesidades del momento en la forma que resulte más conveniente para los agricultores en particular y para la agricultura del país en general.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de mayo de 1970.*

#### Agricultura—Alimentos Comerciales para Animales Domésticos

(P. de la C. 605)

[NÚM. 73]

*[Aprobada en 30 de mayo de 1970]*

#### LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 2; los incisos (a), (b) (5) y (d) del Artículo 3; los incisos (a) y (b) del Artículo 4; el inciso (b) (2) del Artículo 5; el inciso (e) del Artículo 7 y el inciso (c) del Artículo 9 de la Ley núm. 110, de 28 de junio de 1962 conocida como Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico, según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso (d) del Artículo 2 de la Ley núm. 110, de 28 de junio de 1962,<sup>4</sup> según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—Definiciones—

Para los propósitos de esta ley regirán las siguientes definiciones:

“(d) Alimento comercial: toda materia o mezcla de materias distribuidas para uso en la alimentación de animales domésticos, incluyendo suplementos minerales, vitamínicos o suplementos minerales con vitaminas destinados a suplir principalmente elementos minerales o nutrientes inorgánicos, pero excluyéndose el heno, las yerbas verdes, los granos y semillas enteras y sin mezclar, y mieles que no hayan sido diluidas o mezcladas con otras materias.”

Sección 2.—Se enmiendan los incisos (a), (b) (5) y (d) del Artículo 3 de la citada ley, para que se lean como sigue:

“Artículo 3.—Registro—

(a)<sup>5</sup> Para poder ser distribuido en Puerto Rico será requisito indispensable que todo alimento comercial sea registrado en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico por el representante o agente en Puerto Rico del fabricante del alimento comercial producido fuera de Puerto Rico e introducido a éste, o por el fabricante del alimento comercial en Puerto Rico. Cuando algún agente o representante del fabricante del exterior cese en sus funciones, será deber suyo notificar al Secretario su cese como tal, y en dicho caso el alimento comercial no podrá distribuirse en Puerto Rico hasta que el fabricante del alimento comercial producido fuera de Puerto Rico designe un nuevo agente o representante y tal designación le sea comunicada oficialmente al Secretario. El nuevo agente o representante designado será responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta ley aplicables a los alimentos comerciales objeto del registro vigente.

Se entenderá que el fabricante de un alimento comercial garantiza la composición y análisis del mismo. Se requerirán registros separados para alimentos comerciales que difieran entre sí ya sea en el análisis garantizado, ingredientes, aditivos, nombre del alimento, marca de fábrica o en el fabricante.”

<sup>4</sup> 5 L.P.R.A. sec. 555(d).

<sup>5</sup> 5 L.P.R.A. sec. 556(a).

“(b)<sup>6, 7</sup> Las solicitudes para el registro de alimentos comerciales serán sometidas al Secretario en los impresos que al efecto él suministre. En toda solicitud de registro deberá aparecer la siguiente información:

“(5) El análisis garantizado, especificando el por ciento mínimo de proteína cruda y de grasa, y el por ciento máximo de fibra cruda en el alimento comercial. Se indicarán también las concentraciones garantizadas de otros principios nutritivos, medicinales, o de cualquier otra naturaleza que formen parte del alimento comercial; Disponiéndose, que cuando la naturaleza del alimento comercial haga impráctico expresar su análisis garantizado en términos de proteína, grasa o fibra, el Secretario podrá permitir por reglamento otras formas de expresarlo.”

“(d)<sup>8</sup> Todos los registros caducan el 30 de junio de cada año, a partir del año 1971; Entendiéndose, que para la renovación del registro de aquellos alimentos comerciales previamente registrados con relación a los cuales no haya habido cambio alguno en la información requerida para el registro anterior según el Artículo 3 de esta ley, bastará que el Secretario reciba una certificación a ese efecto por el registrante para que el registro se entienda renovado por un año adicional o hasta que ocurra algún cambio en cualquiera de los extremos comprendidos en la referida información.”

Sección 3.—Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la citada ley, para que se lean como sigue:

“Artículo 4.—Rotulación—

(a)<sup>9</sup> Todo alimento comercial que sea distribuido en Puerto Rico deberá venir acompañado de un marbete o rótulo conteniendo la información que más adelante se indica, impresa en español o inglés; Disponiéndose, que la información requerida en el apartado (2) deberá aparecer siempre en español, y optativamente, también en inglés o en cualquier otro idioma que desee el fabricante. La información requerida en el apartado (4) deberá aparecer también en español.

“(1) El nombre y marca de fábrica del alimento comercial.

<sup>6, 7</sup> 5 L.P.R.A. sec. 556(b) (5).

<sup>8</sup> 5 L.P.R.A. sec. 556(d).

<sup>9</sup> 5 L.P.R.A. sec. 557(a).

“(2) Designación específica de los animales para cuya alimentación es distribuido el alimento comercial; y del sexo, estado de crecimiento o grado de desarrollo, u otras condiciones o características del mismo, tales como: estado de gestación, productividad o no productividad, o uso o propósito del animal, según sea el caso, cuando el alimento comercial tenga algún propósito o uso específico relacionado con una o más de tales características o condiciones del animal.

“(3) El nombre de cada una de las sustancias o ingredientes y de los aditivos de que se compone el alimento comercial de acuerdo a como disponga el Secretario por reglamento, conforme a lo dispuesto por esta ley en su Artículo 3, inciso (b), apartado (4).

“(4) El análisis garantizado del alimento comercial de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (5) del Artículo 3(b) de esta ley.

“(5) El nombre y dirección del fabricante que garantice la composición y análisis del alimento comercial.

“(6) El peso neto.

“(7) Número de registro asignado por el Secretario.”

“(b)<sup>10</sup> Cuando un alimento comercial contenga medicamentos, hormonas u otras drogas, el marbete deberá indicar el nombre técnico y concentración de cada una de dichas sustancias. El Secretario podrá, por reglamento, dispensar del requisito de que se indiquen en el marbete las concentraciones de aquellas sustancias que están exentas de cumplir con tal exigencia por la Administración de Alimentos, Drogas y Cosméticos de los Estados Unidos o por la Asociación de Oficiales Americanos a cargo del Control de Alimentos para Animales, Incorporada. Se indicará en el idioma español el propósito que tengan estas sustancias, instrucciones claras y específicas de como usar dicho alimento, la ración por animal, y las advertencias y precauciones que deban tomarse para evitar que el alimento comercial se use en forma inadecuada o indebida.”

Sección 4.—Se enmienda el inciso (b) (2) del Artículo 5,<sup>11</sup> de la citada ley para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—Rotulación Falsa—

“(b) Un alimento comercial se considerará falsamente rotulado:

<sup>10</sup> 5 L.P.R.A. sec. 557(b).

<sup>11</sup> 5 L.P.R.A. sec. 558(b)(2).

“(2) Si la información requerida en el marbete difiere de la información en el certificado de registro expedido por el Secretario”.

Sección 5.—Se enmienda el inciso (c) del Artículo 7<sup>12</sup> de la citada ley, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—Inspección, Toma de Muestras y Análisis—

“(c) Cuando la inspección o análisis de una muestra oficial demuestre que un alimento comercial está adulterado o falsamente rotulado, el Secretario notificará a la persona a nombre de quien se practicó el registro del alimento comercial en Puerto Rico, concediéndole diez días para que someta cualquier alegación o para que solicite una porción de la muestra oficial. Cuando se solicite una porción de la muestra oficial el período para someter alegaciones se extenderá por veinte días contados desde la fecha del envío de la porción de la muestra oficial. No se podrá anular o en forma alguna alterar el informe de la inspección o análisis de una muestra oficial a menos que se presente evidencia adecuada que justifique tal acción. Si la persona a cuyo favor se practicó el registro del alimento comercial no somete alegación alguna dentro del período arriba especificado, el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial se considerará final e inapelable, y el Secretario procederá como estime pertinente, de acuerdo con los poderes que le confiere esta ley y los reglamentos que bajo la misma se promulguen.”

Sección 6.—Se enmienda el inciso (c) del Artículo 9<sup>13</sup> de la citada ley, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—Derecho de Inspección e Informes sobre Ventas

“(c) Toda persona que tenga registrado uno o más alimentos comerciales estará obligada a presentar al Secretario, dentro de los primeros treinta días después de terminado cada trimestre, una declaración de acuerdo con el modelo que prepara el Secretario, indicando el número de toneladas de cada uno de los alimentos comerciales registrados a su favor distribuidos en Puerto Rico durante dicho trimestre; Disponiéndose, que para los efectos de esta ley, la firma de dicha declaración por el declarante se considerará como si la misma hubiese sido suscrita bajo juramento y producirá el mismo efecto legal. Esta declaración vendrá acompañada con el importe correspondiente a los derechos de inspección. Cuando se haya distribuido en Puerto Rico un alimento comercial no regis-

<sup>12</sup> 5 L.P.R.A. sec. 560(c).

<sup>13</sup> 5 L.P.R.A. sec. 562(c).

trado, la persona que haya distribuido dicho alimento comercial vendrá obligada a someter la declaración antes mencionada y hacer el pago de los derechos de inspección correspondientes, además de quedar sujeta a las penalidades dispuestas por esta ley.”

Sección 7.—Esta ley comenzará a regir a los ciento veinte (120) días después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de mayo de 1970.*

**Ley de Tierras—Venta de Parcelas; Relevo de Requisitos**

(P. de la C. 627)

[NÚM. 74]

*[Aprobada en 30 de mayo de 1970]*

**LEY**

Para derogar el inciso (e) del Artículo 2 de la Ley núm. 35 de 14 de junio de 1969 y para relevar del requisito impuesto en el inciso derogado a los usufructuarios que a la fecha de aprobación de esta ley estén tramitando la adquisición de título sobre sus parcelas, y enmendar el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley número 35 del 14 de junio de 1969.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se deroga el inciso (e) del Artículo 2 de la Ley núm. 35 de 14 de junio de 1969,<sup>14</sup> para que dicho artículo lea como sigue:

“Artículo 2.—

En el caso de aquellos usufructuarios que actualmente poseen una parcela, bien sea ésta rural o urbana, y que no haya violado lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley núm. 26 de 12 de abril de 1941,<sup>15</sup> según enmendada, el Secretario de Agricultura les venderá, si éstos así lo solicitan, la parcela por la suma de un (1) dólar, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

(a) . . . . .

Sección 2.—

Cualquier usufructuario que a la fecha de aprobación de esta ley se encuentre tramitando la adquisición de título sobre una parcela

<sup>14</sup> 28 L.P.R.A. sec. 682(e).

<sup>15</sup> 28 L.P.R.A. sec. 553.